

**BREVES REFLEXIONES SOBRE FORMA Y  
ESTILO EN LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL  
DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA**

*Comunicación del académico Dr. Jorge Reinaldo Vanossi,  
en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales  
y Políticas, el 23 de abril de 2003*



## **BREVES REFLEXIONES SOBRE FORMA Y ESTILO EN LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA**

Por el académico DR. JORGE REINALDO VANOSSI

El derecho constitucional argentino ha madurado. Al cabo de un prolongado proceso histórico, su desenvolvimiento -lleno de vicisitudes- le ha suministrado un sólido bagaje de experiencias, doctrinas, jurisprudencia y demás elementos componentes (v.gr., reformas constitucionales) que conforman un “*corpus juris*” de insustituible valor e irremplazable utilidad para abordar a diario los múltiples problemas de interpretación y de funcionalidad que presenta todo régimen político-constitucional en vigencia, cualquiera sea su tipo o clase.

En el caso argentino, desde la Revolución de Mayo hasta los días que corren, los sucesivos actores, protagonistas y pensadores fueron acumulando datos y vivencias en cada momento de la historia; que sirvieron para inspirar ensayos, propuestas, bocetos, estatutos, constituciones, leyes complementarias, soluciones hermenéuticas, fórmulas jurisprudenciales y demás piezas del complicado ajedrez constitucional propio de un estado sujeto a periódicas crisis de legitimidad de sus gobernantes o de emergencias provocadas por situaciones graves de “estado de necesidad”. La discontinuidad del régimen no fue ajena a la progresiva generación de epidemias de anomia, que con el pasar del tiempo generaron una patología que las convirtió en una desgracia endémica, hasta hoy.

Dentro de este cuadro variopinto, tan rico en contrastes y dicotomías, merece un osado comentario el tema concerniente a las corrientes de pensamiento o líneas de apoyo que sirven de fuente y sustento a los pronunciamientos judiciales de interpretación de las normas supremas que sustentan el sistema constitucional, tarea importantísima que va por cuenta de los “*leading cases*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ella misma se ha auto proclamado como “*la intérprete final de la Constitución*”, al hacer valer ante gobernantes y gobernados su condición de “*tribunal de garantías constitucionales*” y de protagonizar el rol de “*cabeza del Poder Judicial*” que, como es sabido, incluye la función interpretativa en todos sus fueros, instancias y jurisdicciones.

Algunos de los constituyentes de 1853 y 1860 conocían la jurisprudencia de la *Supreme Court of the United States*, a través de lecturas de los “comentarios” del texto de Filadelfia. Es el caso de José Benjamín Gorostiaga –el principal redactor de nuestra Constitución, junto con Juan María Gutierrez-, como lo demostró, entre otros ejemplos, en el perfeccionamiento de la redacción de la “cláusula comercial” (Art.67, inc.12, en la numeración histórica del texto). El mismo Gorostiaga se desempeñó luego, durante veinte años, como juez de la Corte Suprema de Justicia (de los cuales, diez años ocupó la Presidencia del Tribunal) acudiendo, en varias oportunidades, a las doctrinas emergentes de las sentencias de la Corte de Washington, para resolver casos en que las reglas constitucionales eran análogas en los dos textos (acaso el ejemplo más explícito haya sido el “*dictum*” que se explicita en los fundamentos del caso Lino de la Torre sobre potestades parlamentarias sancionatorias). En pocas décadas más (la Corte Suprema argentina había comenzado a dictar sus fallos en 1863, luego de su instalación por el presidente Bartolomé Mitre) se multiplicó la consabida cita de precedentes norteamericanos, favorecida por las traducciones de grandes comentarios (Story, Cooley, etc.) que nuestro Congreso había encomendado a Nicolás Calvo y que pasaron a ser obras de consulta habituales por parte de nuestros jueces. En algún momento, también comenzaron a llegar al Río de la Plata –por suscripción- el equivalente a nuestra colección de “Fallos” y el “Digesto”, es

decir, los *United States Supreme Court Reports*, con el texto de las sentencias de aquel acreditado Tribunal, al que accedían los conocedores del idioma inglés.

Todo ello hizo carne entre nosotros –salvando las diferencias con el sistema del *common law*-, en las ideas que se concretarían en la autorizada opinión de grandes personalidades de la vida política y jurídica de la nación del norte, en el sentido de que “*estamos regidos por una Constitución, pero esa Constitución es lo que los jueces dicen que es*” (Charles Evans Hughes); o bien en la afirmación según la cual “*la Suprema Corte es algo así como una Convención Constituyente en sesión permanente*” (Woodrow Wilson); o asimismo, la tesis en el sentido de que la función de los hombres de Derecho “*es predecir lo que los jueces habrán de decir*” al tiempo de resolver los casos (Oliver Wendell Holmes). En la Argentina no hubo confesiones tan palmarias, ni aceptaciones tan irrestrictas; pero, poco a poco, el acudimiento a la doctrina de los jueces norteamericanos se fue abriendo paso a partir de las primeras incursiones que desde el podio de la Cátedra universitaria porteña emprendiera su titular Lucio V. López, el sucesor de José Manuel Estrada (que había seguido un método de análisis predominantemente histórico y doctrinario).

Autores ulteriores, como el gran Joaquín V. González, en su siempre vigente “Manual”, acentuaron el acudimiento a la jurisprudencia norteamericana, cuidando siempre de separar semejanzas y diferencias entre algunos puntos de ambos textos constitucionales; y un ejemplo paradigmático de la meticulosidad de ese trabajo científico fue, en su momento, el “Tratado de Derecho Constitucional Argentino” del Prof. Juan Antonio González Calderón, Catedrático de las universidades Nacionales de Buenos Aires y La Plata, al tiempo que ejercía la magistratura en la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal. De ahí en más, siempre ha estado presente ese acudimiento a la jurisprudencia “comparada” de raíz estadounidense, como herramienta de trabajo de los jueces al fundar sus pronunciamientos y de los autores al formular sus aportes de análisis y doctrina en la muy copiosa bibliografía constitucional argentina.

Dos acontecimientos han venido a modificar, en parte, este panorama del trabajo constitucional:

Uno, muy afortunado para el país de origen, ha sido la sanción –y su consiguiente exégesis- de la Constitución de España (próxima a cumplir un cuarto de siglo), con el alud de aportes provenientes de los especialistas y, en especial, de las sentencias interpretativas emanadas del tribunal Constitucional creado por la misma Constitución; siguiendo, en cierta medida, el modelo de control concentrado que inaugurara Hans Kelsen con la Constitución de Austria (1920) y que más cercanamente prestigiara la República de Italia con la Corte Constitucional del Palazzo della Consulta establecida en la Constitución vigente desde 1948, como así también la Ley Fundamental de Bonn (Alemania, 1949) y otras constituciones europeas.

El segundo acontecimiento –no tan feliz como el antedicho- ha sido la reforma constitucional argentina de 1994, como fruto del “Pacto de Olivos” y de la vocación reeleccionista que imperaba en ese momento y ante la que sucumbió una dirigencia política cuyas miras no llegaban más allá de los cálculos y de las transacciones electorales. Fue la obra de una Convención Constituyente en la que las principales decisiones pasaron por los andariveles de varias operaciones compensatorias (a manera de trueque), en aras de asegurar la continuidad en el poder del propio detentador de ese poder, en ejercicio. El tercer senador (para un sector de la oposición), la autonomía (algo más que la autocefalía) de la ciudad porteña (en pro de otro sector de la misma fuerza opositora), la coparticipación fiscal en beneficio de las provincias que son perezosas para procurar su propia recaudación (para ganar el apoyo de muchos gobernadores y vicegobernadores presentes en la Convención), el reconocimiento del rango constitucional con jerarquía suprema de una decena de tratados y convenciones de derechos humanos (para obtener el voto aprobatorio de “blanqueo” de sectores supuestamente progresistas); y así sucesivamente. De paso, tuvieron cabida constitucional varias instituciones y órganos, algunos preexistentes por creación legislativa, otros nacidos de la necesidad de crear nuevos espacios de poder (no obstante que habrían podido ser establecidos por ley, aunque sin esa cuota de “poder político”

que los transformó en un afrodisíaco para futuros antojos en el reparto de sitaliaes...). Todo esto desembocó en una prolífica literatura de comentarios paisajistas en torno a las innovaciones de la “nueva Constitución”, que en cuanto a la sed de búsqueda de puntos de referencia en el derecho comparado, condujo a la europeización de las fuentes de consulta a los fines de poder instalar un nuevo perfil de citas doctrinarias y jurisprudenciales, referente a la hermenéutica de las novedades y la interpretación de sus imprecisos alcances.

Nace a partir de allí la tendencia a buscar en fallos y en obras provenientes del Viejo Continente las luces dirigidas a detectar el sentido de las nuevas cláusulas constitucionales. Tamaña tarea ha abierto la inquietud de rastrear o bucear (según los casos) en un acopio de materiales de innegable valor teórico, pero de limitadas aplicaciones genuinas en el terreno de desentrañar el *quid* de la cuestión en la solución de la “cuadratura del círculo”, o sea, de encontrar resultados armoniosos en el injerto continental de una obra (la de 1853-1860) cuya filiación era un faro inequívoco para precisar su letra y su espíritu.

En consecuencia, de la combinación de fuentes interpretativas procedentes de modelos distintos y distantes, se produce una mixtura que, lejos de ayudar al esclarecimiento de los problemas que se suscitan en la aplicación de las normas y en el consiguiente funcionamiento de los órganos, por el contrario, se acrecientan los niveles de oscuridad y las justificadas dudas que aparecen ante un cuadro tan complejo, al punto de resultar casi imposible intentar una calificación correcta y asequible en torno a qué tipo de modelo y qué clase de régimen hemos adoptado.

Si intentamos repasar la evolución registrada en las herramientas hermenéuticas, podríamos afirmar:

Que los constituyentes originarios no pretendieron ser originales. Sin despreciar los antecedentes patrios de 1810 a 1852 -que tuvieron en cuenta en numerosas cláusulas (v.gr. el fulminante Art.29 sobre “*la suma del poder público*”)- optaron, en cuanto al modelo, por una “adopción” (Art.1º), aunque – como bien remarcará Sánchez Viamonte- le introdujeron variantes y modalidades que significaron una verdadera

“adaptación”, tal como lo reconoce el mismo Art.1º en su parte final (“... según lo establece la presente Constitución”). Todo esto se desprende –también– de las palabras de José Benjamín Gorostiaga en el informe o despacho que la Comisión redactora eleva al plenario del Congreso General Constituyente.

Si bien en la inmediata polémica Alberdi-Sarmiento, aquél destaca la influencia de los antecedentes y de las experiencias nacionales, con la reforma de 1860 y la instalación de la Justicia Federal, la Corte Suprema se apoya paulatinamente en la colación de las interpretaciones basadas en la similitud de ciertas cláusulas con sus congéneres del derecho comparado (EE.UU. en primer término), y las elaboraciones jurisprudenciales correlativas al mismo origen. Más tarde, la Cátedra universitaria hace lo propio incorporando a la enseñanza y a la investigación una metodología “paralela”, o sea, que guardaba correspondencia con las similitudes antedichas. El apego a las citas de autores y sentencias se prolongó durante muchas décadas, alimentándose en nuevas obras doctrinarias y en numerosos “*leading cases*” que ayudaban a resolver más cuestiones novedosas.

La que podríamos llamar Corte Suprema “clásica”, siguió una técnica de apoyaturas en sus formulaciones interpretativas, caracterizada por la sobriedad de las citas, eludiendo abusos o redundancias, para limitarse a buscar fuerza en el mejor sustento de la “*ratio decidendi*”, sin dejarse tentar en demasía por el lucimiento intelectual que muchas veces brinda el hecho de acudir al “*obiter dictum*” (argumentos de mayor abundamiento).

En cuanto a las opiniones de los autores (la doctrina), la Corte eludía la mención de autores nacionales vivientes (contemporáneos al fallo) con el doble propósito de evitar al Tribunal el eventual bochorno de un cambio -a posteriori- del criterio o postura del autor elegido, que dejara descolocada a la fundamentación hecha; como también en razón de que muchos autores, por ser abogados actuantes ante la propia Corte, se vieran envueltos en la situación de tener que defender casos contradictorios con la línea argumental defendida en sus opiniones publicadas con antelación, lo que hubiera creado una gran incomodidad.



Con la ampliación del número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a nueve (año 1990), y la abarcadora Reforma de la Constitución Nacional (año 1994), el estilo y el perfil de las sentencias de la máxima instancia judicial de la Nación comenzaron a desdibujarse; acaso por la razón coadyuvante de la notable sumatoria (o multiplicación) del número de Secretarios Letrados que pasaron a engrosar las filas de los “redactores” de proyectos de sentencias, tanto en los recursos extraordinarios concedidos por los “superiores tribunales de la causa” cuanto en los recursos de hecho o “de queja” (que al decir del inolvidable Alfredo Orgaz, muchas veces parecen verdaderos “*quejidos*”...). Así, observando los fallos de esta nueva época, se desprenden algunas notas distintivas, que podemos resumir:

El abandono del estilo y de la morfología (según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, 2ª acepción: “*tratado de las formas de las palabras*”) que caracterizaban tradicionalmente a la redacción de las sentencias de la Corte. El cuidadoso, pulcro y medido lenguaje de la era Ymaz (por quien fuera treinta años Secretario y se desempeñara seis años más como juez de la Corte Suprema), desgraciadamente se ha esfumado en las tinieblas de la divagación. Como dice una vieja canción, “*sono parole, parole, parole...*”.

En muchísimos casos, la falta o ausencia de una breve, pero esclarecedora relación de los antecedentes del caso (uno o más considerandos destinados a orientar en el origen de la “cuestión federal”), lleva al desconcierto en la lectura de la resolución adoptada por la Corte Suprema; lo que nos recuerda aquel legendario reclamo de mayo: “*el pueblo quiere saber de qué se trata*”(acá el problema es de los letrados).

Tercero, pero lo más importante- es la tendencia irrefrenable a hacer gala de erudición, particularmente en ciertos votos (votos aparte –“según su voto”- o votos en disidencia), que conduce a la tentación de infinidad de citas de recientes autores (los intelectuales del último libro..., diría algún comentarista con un dejo de ironía). El abuso del “*obiter dictum*” conlleva el riesgo de convertir a la sentencia en el anticipo de un tratado o tesis sobre el punto en cuestión, cuando

ello es más propio de la doctrina que de la jurisprudencia. Algunas veces las referencias bibliográficas pertenecen a trabajos iniciáticos, más que a elaboraciones decantadas de autores ya consagrados, con el riesgo de quedar desmentidos tan pronto pase o decaiga el “*best-seller*” de moda (pasajera). Parecería mejor reservar esas energías intelectuales para volcarlas en una animada conferencia o en un atrapante ensayo o artículo, que son espacios más propicios para hacer docencia.

En síntesis, es menester recuperar un estilo de los fallos de la Corte; y, prioritariamente, en aquellos cuyo contenido versa sobre cuestiones de interpretación constitucional. La coherencia en las formas también “hace” a la congruencia de los contenidos y a la armonía de los fines. ¿O vamos a poner en duda que entre la ética y la estética existe una estrecha vinculación: más aún media una delicada interdependencia, a la que obviamente se suma la lógica como disciplina axial del pensamiento y del conocimiento. Y, desde luego, no olvidemos cuidar la identidad de los modelos, pues los paradigmas constitucionales suelen rebelarse ante la insolencia de los apartamientos caprichosos que contradicen sus “*bases y puntos de partida*”, es decir, sus presupuestos.

### *Conclusión*

No cabe duda de que ciertos temas históricos o doctrinarios han hecho derramar tinta con igual intensidad que sangre en las batallas. Y eso también ocurre en el ámbito del derecho, donde la discusión en torno a temas vitales ha desatado ásperas polémicas, algunas de las cuales han alcanzado plena consagración histórica. Hay cuestiones que mantienen su vigencia a través del tiempo y del espacio y así, por ejemplo, lo es la del valor de la jurisprudencia, la que seguirá siendo materia opinable mientras subsista la propia institución judicial, que le da vida.

Es inútil querer puntualizar los límites de lo controvertible en esta cuestión. Tampoco puede sistematizarse, si no se toman en cuenta -previamente- las diferencias existentes en la base institucional que separa a las distintas realidades que son objeto del estudio. Así, y en el tema, tres enfoques pueden

intentarse, si tomamos en cuenta las construcciones operadas en EE.UU. de Norteamérica, en Europa y en la Argentina, como ejemplos. EE.UU. y Argentina tienen en común su sistema representativo, republicano y federal (con matices diferenciales) que forma el "*substratum*" de la idea constitucional que le dio origen. Y si bien ambos adoptan el principio de la división o separación de los poderes, resulta en cambio distinta su concepción de la naturaleza y alcance de la función judicial; que, por otra parte, no es más que una implicancia de la distinta situación que deriva entre una organización de "*common law*" - donde "*judge made law*" y rige el "*stare decisis et quieta non movere*"-, y otra organización en la que la construcción silogística tiene por contenido necesario el dato de la ley preexistente, que el juez debe aplicar al caso concreto.

Europa y Argentina tienen en común esta última característica, en cuanto siguen fieles al sistema llamado continental, romanista, codificado y racionalista (por oposición al anglosajón del "*common law*" y "*case method*", que es predominantemente historicista); pero disienten en cuanto a la estructura misma del Poder judicial, ya que mientras para la concepción europea se trata de una administración de justicia generalmente incapacitada para anular actos emanados de las asambleas legislativas (que son la expresión de la soberanía popular), para los argentinos y los americanos, en cambio, es un Poder de Estado, con igual categoría que los poderes políticos, y que tiene la misión de preservar la supremacía constitucional desconociendo a cada uno de los actos que la contravienen. Es, asimismo, una nota común de los sistemas constitucionales de filiación americana, el "*substratum*" de derecho natural que califica la esencia de los mismos, y que ha sido el principal ingrediente en la formación ideológica de sus creadores y autores.

Partiendo de la base de las semejanzas y diferencias connotadas precedentemente, no podemos dudar que en nuestro ordenamiento la plena potestad judicial indica fehacientemente que el juez debe entrar a conocer, en todas las causas que se suscitan dentro del ámbito de su competencia; y ello significa que en el ejercicio de esa potestad no debe detenerse ni inhibirse de conocer ante limitaciones que no surjan de la propia

Constitución, pero que tampoco debe apartarse -en el momento de juzgar- del contorno que le traza esta norma fundamental pretendiendo consagrar "*la libre creación judicial*", ya que el principio de la división de los poderes, hace a la esencia misma del sistema republicano que el propio juez integra en uno de esos Poderes.

Es decir, entonces, que si cabe algún reparo a nuestra dimensión del Poder Judicial, ese reparo no se lo debe asociar al de la notable potestad de declarar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos de los otros dos poderes; sino que, por el contrario, debe dirigirse hacia la crítica de las extralimitaciones que derivan de la llamada "*función creadora*" de los jueces. Sobre todo si el reparo radica en que ese poder reside en funcionarios que no están sujetos a remoción por un pronunciamiento directamente popular.

Tenemos pleno convencimiento sobre las virtudes de nuestro sistema y, sin querer hacer "beneficio de inventario", pensamos que malgrado las limitaciones que sus jueces pueden tener, conservan aún una mayor libertad de creación que los jueces del "*common law*". Pues, tal como lo señalan algunos autores<sup>1</sup> ... "*En el sistema inglés, como no existe otro patrón para el tribunal que el precedente mismo, éste es obligatorio para él; en el sistema continental, en cambio, si bien los tribunales inferiores se hallan frecuentemente obligados por los precedentes de los superiores, se encuentran, en cambio, siempre libres respecto de sus propios precedentes, pudiendo en todos los casos variar la interpretación y la jurisprudencia respecto de cualquier punto en debate*". O bien, por lo menos, como destaca Cueto Rúa<sup>2</sup>, que el juez del *common law* "*se siente compelido a seguir el camino abierto por sus predecesores*"; y "*así, pues, no obstante la libertad aparente de que goza para generalizar y categorizar los hechos de las sentencias precedentes, y explicar así una norma que le satisfaga, se encuentra tan constreñido como el juez civilista por las normas del derecho legislado*". Es que se trata, en una

---

<sup>1</sup> GARCIA OLANO, Aftalión y VILANOVA, "Introducción al derecho", t.1, pág.409, nota 69.

<sup>2</sup> "Fuentes del Derecho", pág.158.

palabra, de la fidelidad a la regla del "*stare decisis et quieta non movere*", o sea, "*aceptar lo decidido en el pasado y no alterar lo ya resuelto*".

En ese orden de ideas, ha sido muy variada la de la jurisprudencia. Merecen destacarse algunas de opinión de la doctrina y esas expresiones, más allá del extremo por el que se inclinan, por el predicamento de sus autores o por la autoridad de que dimanen; sin olvidar por eso que no es prudente abundar sobre lo ya conocido. Así, Rodolfo Rivarola<sup>3</sup> expresaba: "*Como fuente de derecho, la jurisprudencia no tiene autoridad. Por jurisprudencia se entienden las sentencias de los tribunales superiores dadas en el mismo sentido, sin que obligue a darle autoridad suprema. El uso, la costumbre o la práctica, no pueden crear derechos. Juzgar según la jurisprudencia sería juzgar según la costumbre de los tribunales. Puede decirse de la jurisprudencia lo que en procedimientos se dice de los testigos, que se pesan y no se cuentan, significándose con esto que se debe creer a los testigos según las razones que dan y sus condiciones personales, y no según el número; así los fallos pueden tener autoridad según las razones que contengan, o como dice Laurent, el fallo vale lo que valen sus motivos*". Y es más interesante destacar la doctrina emitida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de algunos de sus fallos; como, v. gr., cuando expresara por intermedio de sus miembros, Dr. Nazar de Anchorena, Ramos Mejía y Casares ("Fallos", 200: 485, autos Cía. de Electricidad de Los Andes v. Municip. de Mendoza, de dic. 27/944) lo siguiente: "*... porque si la interpretación jurisprudencial tiene un valor análogo al de la ley, es precisamente porque integra con ella una realidad jurídica; es, no una nueva norma, sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide. Las sentencias con las cuales la jurisprudencia se constituye están con respecto a la ley, en la relación de dependencia de lo fundado con su fundamento, puesto que la sentencia es la actuación concreta de la ley...*".

No está de más recordar que la Corte también ha expresado que "*La facultad de interpretación de los jueces y*

---

<sup>3</sup> "Instituciones del derecho civil argentino", 2ª ed., t.1, pág.49.

*tribunales inferiores no tiene más limitación que la que resulta de su propia condición de magistrados, y en tal concepto pueden y deben poner en ejercicio todas sus aptitudes y medios de investigación legal, científica o de otro orden para interpretar la ley, si la jurisprudencia violenta sus propias convicciones”* (“Fallos”, 131:109, que firman los Dres. Bermejo, del Solar, Palacio y Figueroa Alcorta). Todos estos fallos, de lejanas épocas, nos demuestran que la Corte Suprema ha tenido una clara posición sobre los poderes y límites de la facultad interpretativa.

Pensamos que así debe ser..., y con más razón debe serlo, ya que si en los países donde se ha desenvuelto otra corriente de ideas y ha prevalecido la regla del “*stare decisis et quieta non movere*” en materia de derecho común, no se ha hecho una aplicación rígida de ese principio cuando se trata de la interpretación de normas constitucionales (conf. Willoughby, “*The constitutional law of the United States*”, T.1, p.52).

Las citas que anteceden no tienen otro objeto que equilibrar las reflexiones que a diario se producen acerca del tan discutido valor de la jurisprudencia. Y en la materia constitucional, es donde cobra mayor relieve la trascendencia del problema por las consecuencias generales e institucionales que lo acompañan. Por lo tanto, debe emplearse un grado particular de prudencia y moderación cuando se recogen al vuelo ideas tales como que “*la ley reina pero la jurisprudencia gobierna*”, o la tan mentada del Justice Hughes, de que “*la Constitución es lo que los jueces dicen que es*”. Y lo creemos así, aunque se diga que se trata de una prevención ideológica<sup>4</sup>.

#### *Palabras finales: una propuesta*

El derecho constitucional (y todo el derecho público) argentino está maduro. Ha llegado a la mayoría de edad y tiene acreditado un legítimo sustento en el vigor de sus estudios y en el rigor de sus análisis. Tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia, ofrecen la decantación que produce una

---

<sup>4</sup>VANOSSI, Jorge R., “constitución, Jurisprudencia y *Writ of certiorari*”, en Jurisprudencia Argentina del 10 –III-1964.-

prolongada experiencia en sus respectivos ámbitos, después de transitar por el perfeccionamiento del método y la precisión en el objeto. Nadie cuestiona la seriedad de los aportes originales con que autores y jueces han contribuido a enriquecer los estudios inspublicísticos, como así también a brindar los instrumentos imprescindibles para la solución de las cuestiones y de los problemas que ininterrumpidamente se han suscitado o renovado desde 1853, hasta nuestros días. Estamos pues en presencia de un derecho público autóctono que, sin perjuicio de incorporar los valiosos aportes que brinda el método comparado, está en condiciones de apoyarse básicamente en los elementos nacidos y desarrollados a través de la vida constitucional argentina. De lo dicho se desprende que lo más recomendable para afianzar esa tendencia con el prestigio de los fundamentos propios, consiste en concentrar el mayor peso argumental de los fallos judiciales interpretativos, en la tradición de los precedentes y en los aportes doctrinarios ya consagrados, reservando la remisión a las citas de origen extranjero -pertenecientes a otros sistemas jurídicos o institucionales- para los casos en que ello resulta insoslayable como consecuencia de la falta o insuficiencia de los elementos vernáculos. Hay que despojarse de la erudición por la erudición misma, potenciando con el razonamiento y el análisis lo que realmente interesa en una *ratis decidendi*: ofrecer fuerza de convicción en la solución legal y justa del entuerto a resolver, a través de una interpretación constitucional que se compadezca con la estructura del régimen vigente e irradie credibilidad y confiabilidad en los justiciables en particular, y en la sociedad en general.